000048/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 9> S.A. s/ Apelación Ley 24.557", expte. nro. 48/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 722/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 227/2024 de fecha 04 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 227/2024. Concedido el mismo en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2024, el actor expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1767869, el cual fue replicado por la contraria en el escrito ID 1786306.

II.- El fallo apelado.

El juez de grado de refuerzo, resolvió revocar el dictamen de Comisión Médica N° 19, de fecha 04/11/2014, en el marco del Expediente SRT 140223/14, determinó que el Sr. <Persona 1> padece una Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva del 14%, conforme los fundamentos vertidos en los considerandos y condenó a <Persona 10> S.A., a abonarle al actor en el término de diez (10) días la suma de pesos ochenta y siete mil seiscientos setenta y seis con treinta y cuatro centavos ($87.676,34), a la que se le aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina desde el 13/08/2014 (art. 2 Ley 26773), con capitalización desde la notificación del recurso de apelación, para luego continuar aplicando los intereses indicados hasta el efectivo pago (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Impuso las costas a cargo de la demanda y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III.- Antecedentes.

El Sr. <Persona 1> interpuso el día 25/11/2014 recurso de apelación contra el dictamen pericial suscitado en el Expte. 019- L-01151/14 de la Comisión Médica n° 19, pide declaración de inconstitucionalidad de los arts. 6, 7, 8, 12, 13, 14, 46 y cctes. de LRT por ser contrario a lo dispuesto por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 12 de la CN. Relata hechos, cita jurisprudencia y requiere se le otorgue al menos el 66,66% de incapacidad laboral definitiva, y se mande a la <Persona 11> a brindar prestaciones en especie (médico-farmacológicas-asistencialespsicológicas necesarias paras rehabilitación) y dinerarias (salarios por enfermedad) mientras dure el tratamiento y hasta el

alta definitiva. Requiere la inconstitucionalidad de los arts. 4 y cctes. de la Ley 25561 y arts. 7 y 10 de la Ley 23928 (prohibición de indexar).

El 19/12/2014 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad, Superintendencia de Riesgos del Trabajo concede el recurso de apelación y dispone la elevación al Sr. Juez del Juzgado Federal de esta ciudad.

El día 10/02/2015 las actuaciones son recibidas por la Sra. Jueza Federal Eva Parcio de Seleme, quien dispone correr vista al Procurar Fiscal de la competencia.

El 19/02/2015 se dicta sentencia interlocutoria que declaró la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24557, la incompetencia del tribunal Federal y posterior remisión a origen al adquirir firmeza lo resuelto.

El día 10/05/2015 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad, Superintendencia de Riesgos del Trabajo remite a la Justicia Provincial la causa, siendo recepcionada el día 16/04/2015 por la Dra. <Persona 4>, quien dispone una vista al Ministerio Fiscal, y luego dictaminó la competencia para entender y conocer en la causa.

En fecha 28/04/2015 la magistrada se avocó al conocimiento de la causa.

En fecha 23/05/2016 se pone la causa a disposición del apelante a efectos que en el término de cinco días exprese agravios, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, efectuando el letrado actuante su presentación a hs. 88/93.

A hs. 102 toma participación la parte demandada, y solicita ampliación de plazos para contestar el traslado.

A hs. 112/117 la demandada formula oposición por falta de acción y en forma subsidiaria contesta agravios. El que merece su réplica de la contraria a hs. 120.

El día 17/10/2016 la magistrada difiere el tratamiento de la falta de acción al momento del dictado de la sentencia.

A hs. 123 la causa se abre a prueba y a hs. 126 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 24/05/2024 en atención a la puesta en funcionamiento del Juzgado Laboral N° 3 se dispuso por sorteo la remisión de la causa al mismo, avocándose el 31/05/2024 el magistrado titular del organismo.

Clausurado el período probatorio, se dispuso que la causa estaba en estado de alegar, no haciendo uso de dicha facultad ninguna de las partes. En fecha 19/11/2024 se avoco el magistrado de refuerzo quien resolvió como se reseñara precedentemente.

IV. Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301;

272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y
Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1.- En su expresión de agravios el actor en primer lugar resume sus pretensiones desestimadas y luego procede a dividir en dos partes su exposición recursiva.

- En primer lugar sostiene que lo resuelto por el magistrado en lo concerniente al rechazo de la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inciso 3°, 12 y 14 de la Ley 24557 al considerar que no se acreditó la incapacidad determinada por los peritos (médico y psiquiatra) (24,06%), la que surge de adicionar la incapacidad corroborada por el perito médico actuante del 19,25% de incapacidad y a ello sumarle la incapacidad psicológica otorgada por el perito psiquiatra actuante en autos (25% sobre 19,25% = 4,81%) y otorgando la incapacidad verificada del 24,06% (19,25% + 4,81%= 24,06%), arribando a conclusiones contradictorias. Por un lado, afirma que no se puede apartar de los dictámenes médicos/científicos porque no es profesional de la salud, pero descarta la incapacidad del 19,25% otorgada por el perito médico y la incapacidad psicológica del perito psiquiatra sin ningún

motivo valedero salvo la arbitrariedad y falta de fundamentos.

Por ello solicita se acepten los argumentos del propio juez de grado subrogante y se respete lo determinado por los profesionales de la salud que han dictaminado que el actor padece el 19,25% de incapacidad y el 4,81% de daño psicológico por la lesión que padece, otorgándose al actor el 24,06% de incapacidad laboral parcial y definitiva.

De igual manera requiere se condene a la demandada a abonar al actor los valores actuales de dicha incapacidad por imperio de los arts. 12, 14 y 11 Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, que resultan totalmente desconocidos en la sentencia. Procede a detallar que conforme la ley 24557 en sus artículos 11 (conforme Decreto Pen 1278/2000), corresponde una suma fija de $24.755.211, se debe adicionar la incapacidad que por Resolución de SRT 55/20024 resulta el 24,06% de $55.699.217, que asciende a $13.401.231,60 (que resulta de multiplicar la incapacidad por el piso legal actualizado). A lo que se le debe adicionar la suma del art. 3 de la Ley 26773 que establece el 20% de daño moral sobre la incapacidad, que asciende a valores actuales a la suma de $2.680.246,32. Enfatiza que en total el valor actual de la incapacidad del actor del 24.06% aplicando los pisos de la Resolución SRT 55/2024 asciende a la suma de pesos cuarenta millones ochocientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y ocho con 90/100 ($24.755.211 + $13.401.231,60 + $2.680.246,32= $40.836.688,90). Al que debe sumarse por lo menos un año de licencia de ILT (incapacidad laboral temporaria), aproximadamente $13.000.000 de pesos por

doce salarios mensuales más SAC, a razón de pesos un millón por mes, salario actualizado del actor por las mismas tareas que cumplía antes de enfermarse. Actualizado la irrisoria tarifa de la LRT = $53.836.688,90 ($40.836.688,90 + $13.000.000= $53.836.688,90), más licencias impagas y adicionales. Agrega que de utilizar la fórmula "Méndez" CNAT la misma incapacidad verificada en la causa por el daño integral sería de 250 millones.

Concluye que actualizando la suma que calcula como indemnización a la tasa activa BNA obtiene la suma de $653.000 lo que califica de vergüenza total.

- En segundo lugar invoca violación de la sana crítica, y que su invocación solo ha sido enunciativa, en relación a la apreciación de la prueba producida en autos.

Refiere que el fallo carece de la sana crítica invocada porque no se consideró cuestiones planteadas y se negó el informe del médico forense resultando un fallo arbitrario e incurre en desconocimiento total de la doctrina vigente de la CSJN a partir del fallo "Aquino" entre otros. Cita doctrina y jurisprudencia a los efectos de sostener que en el dictamen de la Comisión Médica 19 ratificado en el fallo pretende impedir que su parte acceda a la reparación total del daño padecido a consecuencia del accidente de trabajo denunciado, pulverizando su reparación resultando contrario a la Ley 24557 y a la garantía del art. 19 de la CN. Formula reserva de caso federal.

En última instancia critica el rechazo de inconstitucionalidad de los arts. 6 y 8 inc. 3 de la LRT por ser contraria al art. 19 CN, al entender que de

aplicarse el límite de la LRT se resuelve la negación de la otorgación de la incapacidad y desconocer la pericia médica practicada en la causa, lo que resulta incongruente.

Reafirma que independientemente a los baremos y porcentuales lo concreto en el caso es que la pericia médica resolvió que su parte no podrá nunca volver a desempeñar su oficio, lo que fue considerado por el magistrado para luego negar la incapacidad total, por no considerar acreditado perjuicio alguno del apelante.

Indica que el Sr. <Persona 1> en su estado de salud actual y edad, difícilmente consiga un trabajo en blanco con una remuneración similar a la que accedía cuando desempeñaba su oficio hasta el accidente de trabajo que nos ocupa.

También se queja por el rechazo de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 22 LRT y que al mismo tiempo se reconoce que la incapacidad total del actor es consecuencia de los accidentes de trabajo que padeció, la procedencia de la petición deviene de las probanzas de la causa. Cita jurisprudencia. Pide la revocación total de los puntos I, II, III del fallo definitivo decretando la procedencia de su acción con costas.

Respuesta:

En su conteste la parte demandada responde en primer lugar peticionando la confirmación de la sentencia con costas, luego realiza un detalle de antecedentes y procede a contestar los agravios efectuando una división en forma independiente a la esbozada por el recurrente, probablemente en un intento

de comprender los agravios que contesta. Señala que el actor se limitó a realizar interpretaciones del fallo.

- Respecto al cuestionamiento de validez del criterio adoptado por el juez de grado subrogante para la determinación de incapacidad alega que el magistrado no está obligado a aceptar conclusiones periciales cuando existen elementos de convicción que justifican su apartamiento. Detalla que el sentenciante valoró la totalidad de la prueba producida para concluir que no se acreditó la incapacidad del 24,06% y por ello reajustó al 14%. Cita jurisprudencia. Pide su rechazo.

- En segundo lugar indica que el actor se queja del *quantum* de indemnización admitido por la enfermedad profesional denunciada. Señala que la liquidación practicada contiene errores en los parámetros dispuestos en la sentencia, evadiendo de forma grosera la normativa aplicada por el magistrado subrogante arribando a un monto que carece de sustento temporal.

Expone que adicionó un año de licencia de ILT en un monto que no consta en ninguna documentación del expediente, por no informarse las remuneraciones totales del trabajador, siendo imposible dar curso a esta petición, lo que no fue impulsado por el recurrente en el marco de todo el proceso. Menciona que pretender aplicar la resolución SRT 55/24 la cual no existía en la fecha del hecho denunciado en autos, lo que implica un desconocimiento del concepto de irretroactividad de la ley del art. 7 CCCN.

Señala que la que debe aplicarse como se consignó en el fallo es la RESOLUCION S.R.T 3-2014 SSS – 01/03/14 (vigente al momento de la denuncia de enfermedad profesional) que estipulaba las indemnizaciones por

aplicación del art. 14 inc. 2, apartado a. y b. de la Ley 24557 y sus modificatorias, no podrán ser inferior al monto que resulte de multiplicar $521.883 por el porcentaje de incapacidad (en este caso 14% T.O.), por ello impugna la liquidación practicada por incongruente con el derecho aplicable y practica su propia liquidación conforme los parámetros de la sentencia, la que asciende a la suma de pesos cuatrocientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y siete con 59/10.

En tercer lugar la demandada consigna el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT por resultar lesivo al derecho de propiedad del actor (CN). Cita jurisprudencia.

Indica que el bien jurídico protegido, es la integridad psicofísica del trabajador, transcribe el art. 1 apartado 2 inc. b de la LRT y sintetiza que para valorar la vulneración invocada el actor debió acompañar sus recibos de haberes previo al año de la primera manifestación invalidante, su ausencia no permite calcular y determinar la irracionabilidad acusada del art. 12 LRT. Por ello procede su rechazo y carece de validez.

- Luego consigna como cuarto agravio que el recurrente sostiene que el art. 8 inc. 3 de la Ley 24557 es contraria a la garantía del art. 19 de la CN, y señala que es la propia parte quien ha delimitado su acción dentro de la Ley 24557, por lo que en tal caso el baremo de ley es de utilización obligatoria en el marco de una acción sistémica que encuentra su origen en esa ley. Cita jurisprudencia y doctrina a los fines de afirmar la obligatoriedad de la aplicación del baremo ley para la determinación de incapacidades laborales.

De igual manera señala que, la no especificación de qué baremo debe utilizarse en su reemplazo torna de abstractas la pericial que él mismo ofreció en autos y que ahora persigue su convalidación en la expresión de agravios, en su caso debería haber impulsado una acción civil. Solicita su rechazo.

Agrega que en caso de que no se convalide su liquidación solicita como prueba de mejor proveer el libramiento de oficio a la firma empleadora que detalla.

Tratamiento.

En atención a la dificultosa tarea de abordar para su resolución los agravios expuestos por el actor, en el análisis de la suficiencia del recurso que impone nuestra regulación procesal, por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que sus fundamentos aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan, careciendo de solvencia argumentativa de los agravios esgrimidos. Expresiones como “vergüenza” o “GUAU” o referencias a personajes de la política argentina como <Persona 8> o <Persona 7>, no se condicen con el estilo forense ni colaboran con el entendimiento del cuestionamiento.

Es que “criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la

fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o discreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Aún en la insuficiencia del agravio referido al cuestionamiento por el cual prospera el porcentaje de incapacidad laboral parcial permanente del actor, que el juez dispone en el 14%, puede fácilmente advertirse de los considerandos de la sentencia recurrida, que al valorar la prueba pericial médica, efectuada por el <Persona 5>, que arroja un porcentaje de incapacidad laboral del 19.25% de la total obrera, y analizada la impugnación a dicho informe pericial efectuado por la demandada, el juez de grado entiende que no encuentra presente errores de entidad en dicho informe pericial médico, al que expresamente reconoce pleno valor probatorio, contradiciendo el número del porcentaje luego consignado, al apartase del 19.25% otorgado por el perito Médico <Persona 5> y determinando un 14% sin dar motivo alguno a la reducción, lo que implica, claramente un error de tipeo en la sentencia, que aquí debe subsanarse.

Distinta suerte sigue el porcentaje de incapacidad psicológica, determinado por el perito psiquiatra <Persona 6>, impugnado por la demandada (ID 1172606).

En efecto, nuevamente el juez valora la suficiencia técnica del informe pericial, y las impugnaciones efectuadas por la aseguradora, concluyendo que dicho informe no resulta suficiente ni hay elemento alguno que permita, en el caso, sostener sus conclusiones.

Y dicha resolución debe confirmarse por cuanto a poco que se analiza el informe pericial psiquiátrico, el mismo no solo aparece con insuficiencia técnica y científica propio de la disciplina, sino que carece de información sobre aspectos de la historia vital del actor que permitan entender el razonamiento médico para arribar a tal conclusión. Es que el informe pericial médico en psiquiatría, parece más un certificado de salud, que una pericia. Y si a tal insuficiencia se suma la carencia absoluta de otro medio probatorio que permita, valorado globalmente con el informe, sostener la posibilidad de un grado de incapacidad laboral por afección psicológica que tuviera origen en la relación laboral, el rechazo se impone, haciendo lugar a la impugnación pericial de la demandada.

Conforme a lo expuesto, propondré al acuerdo modificar parcialmente la sentencia definitiva, corrigiendo el porcentaje de incapacidad laboral parcial y permanente del Sr. <Persona 1>, determinando el mismo en el orden del 19.25 % dictaminado por el <Persona 5>, y así lo voto.

Respecto a los restantes agravios que no se logran individualizar correctamente en el memorial, retomando la suficiencia del recurso, diré que, por un lado el recurrente tilda de arbitraria y contradictoria la sentencia del juez de grado, olvidando haber aportado en el largo proceso llevado adelante, información útil

al fin por él perseguido. Respecto a lo que entiende un exiguo monto de resarcimiento por un proceso tan largo, del análisis integral de la causa, se advierte que la misma se ha iniciado en noviembre de 2014 y que entre las idas y vueltas por distintos organismos judiciales, desde octubre del año 2016 se encuentra radicada en los tribunales de nuestra ciudad, siendo la actividad probatoria e impulso de parte, a más de escaso, insuficiente. Y de tal situación no se hace cargo el recurrente, advierto que aún tratándose de un proceso de eminente corte oficioso, ello no desplaza el interés de la parte y el impulso procesal útil.

La garantía constitucional de debido proceso y tutela judicial efectiva, implica, el respeto por el plazo razonable de duración de los procesos judiciales, así, sin reiterar los fundamentos y conclusiones de la CIDH en los casos "Furlan" o "Mémoli", entre varios más, donde se ha responsabilizado al Estado Argentino por la violación del plazo razonable, debo señalar que en estas actuaciones, a poco que se avanza en su estudio, claramente puede advertirse que tanto por la actividad de la partes, como por la falta de dirección enérgica del juzgado, el proceso ha durado más de doce (12) años a la fecha, plazo excesivo en relación al bien jurídico protegido y el derecho cuyo reconocimiento estaba en juego. Lo que provoca, sin lugar a dudas.

Sentado lo anterior, cabe decir que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un

agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal.

En este sentido fundar un recurso de apelación es dar contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. Y no se contrapone con la plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.

En efecto, nuestro C.Pr. establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.

En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472) y esto se encuentra ausente en los restantes agravios que expone el actor, y al faltar estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos

en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Por ello, propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido, modificando el porcentaje de ILPP del Sr. <Persona 1> y determinando el mismo en el 19.25% de la total obrera, confirmando en lo restante la sentencia definitiva recurrida por insuficiencia de los agravios y así lo voto.

V.- Costas y Honorarios.

En atención a cómo se resuelve el presente, siendo que sólo se ha modificado el porcentaje de incapacidad laboral, más no la resolución definitiva, las costas y regulación de honorarios de la primera instancia deben confirmarse.

En cuanto a las costas de esta instancia, en atención a la insuficiencia del recurso, propongo al acuerdo determinarlas por su orden, por cuanto ha sido necesario el recurso para corregir el porcentaje de incapacidad y el reconocimiento del derecho del actor (art. 69 segundo párrafo CPr.), regulando los honorarios del letrado actuante <Persona 2>, en el 27% y los del <Persona 3> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Marta Nieto dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido, modificando el porcentaje de ILPP del Sr. <Persona 1> y determinando el mismo en el 19.25%

de la total obrera, confirmando en lo restante la sentencia definitiva N° 227/24.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden, y regular los honorarios de esta instancia del letrado actuante <Persona 2>, en el 27% y los del <Persona 3> en el 25%, de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

3) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte actora.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1753703, agravios ID 1767869). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1786306).

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las

resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos IV.1. y V., por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando el porcentaje de ILPP del Sr. <Persona 1> y determinando el mismo en el 19,25% de la total obrera, confirmando el resto de la sentencia de grado.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada, para el <Persona 2>, en el 27%, y para el <Persona 3>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando el porcentaje de ILPP del Sr. <Persona 1> y determinando el mismo en el diecinueve como veinticinco por ciento (19,25%) de la total obrera, confirmando el resto de la sentencia de grado nro. 227/24.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de esta instancia del letrado actuante de la parte actora, <Persona 2>, en el veintisiete por ciento (27%) y los del letrado de la parte demandada, <Persona 3> en el veinticinco por ciento (25%), de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (Ley XIII N° 4).

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 83 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"